## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

## Auto de Trámite No. 0140

Villavicencio,

70 JUN 2016

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(LESIVIDAD)

DEMANDANTE:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

**PARAFISCALES - UGPP** 

DEMANDADO:

MARIO AUGUSTO MEDINA HERNÁNDEZ

**EXPEDIENTE:** 

50001-23-33-000-2015-00319-00

Admitida la demanda, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, presentada por la parte actora en la demanda, (fol. 6 anverso C-1).

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"La medida cautelar **podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso**.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos..." (Negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Ordenar correr traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar en la que se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativo contenidos en las Resoluciones RDP N° 32320 de 14 de octubre

de 2014 y RPD No. 037851 de 16 de diciembre de 2014 (fol. 600 -613 y 607-603 C-3), a la parte demandada, a fin que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIÓ RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado